

EL RIEPTO DE LOS FUEROS MUNICIPALES

1.—Al estudiar el Riepto habíamos puesto de relieve que el problema fundamental en el estudio del procedimiento ante el rey por Corte para casos de traición y aleve era la determinación de las fuentes en las que debía basarse¹. Algunos autores afirmaron que las disposiciones sobre desafío y riepto contenidas en los fueros municipales son utilizables para la reconstrucción del procedimiento de Riepto, puesto que coinciden con las normas establecidas por las fuentes territoriales². Pero esta afirmación no es exacta³. Los fueros municipales, especialmente los de la familia Cuenca-Teruel, regulan minuciosamente el desafío y el riepto, mas estas instituciones tienen un carácter propio en el Derecho local, y son esencialmente distintas del desafío y Riepto de las fuentes territoriales y de Derecho regio.

Las normas que los fueros municipales contienen sobre desafío no se refieren al procedimiento establecido para desligarse de la amistad que los caballeros se prometieron guardar con ocasión de la concordia establecida, según Ord. Alcalá 32, 46 y F. Viejo 1,5,1, por el emperador Alfonso VII en las legendarias Cortes de Nájera, sino que esta institución se liga en los fueros al homicidio, y constituye el procedimiento ordinario de declaración de enemistad⁴. Tampoco las disposiciones sobre

1. A. OTERO, *El riepto en el Derecho castellano-leonés*, en *Dos estudios históricos-jurídicos* (Roma-Madrid 1955) p. 11.

2. M. TORRES LÓPEZ, *Naturaleza jurídico-penal y procesal del desafío y riepto en León y Castilla en la Edad Media*, en *AHDE*. 10 (1933) 166; E. HINOJOSA, *El Derecho en el Poema del Cid*, en *Estudios sobre la Historia del Derecho español* (Madrid 1903) p. 98; *Idem, id.*, en *Obras completas I* (Madrid 1952) p. 203.

3. Ya lo puso de relieve N. ALCALÁ-ZAMORA, *Instituciones judiciales y procesales del Fuero de Cuenca*, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de Méjico* 47-48 (1950) 331.

4. J. ORLANDIS, *Sobre el concepto de delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *AHDE*. 16 (1945) 136; *Consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *AHDE*. 18 (1947) 77 y ss.

riepto de los fueros municipales se refieren al procedimiento ante el rey por Corte para casos de traición y alevé, que es, indiscutiblemente, la esencia del Riepto de las fuentes territoriales. Y es sumamente lógico que no coincida el carácter del riepto municipal con el Riepto de las fuentes territoriales, pues este último es un procedimiento exclusivamente para hidalgos ⁵, y difícilmente se podría explicar que los fueros municipales sintieran necesidad de regular un procedimiento que no tendría lugar en los tribunales locales ^{5 bis}.

Lo cierto es que los fueros municipales regulan una institución jurídica a la que denominan riepto, empleando la misma denominación utilizada por las fuentes territoriales para designar el célebre procedimiento de los hidalgos ante el rey. Aparte de la identidad de denominación, no hay entre el riepto municipal y el Riepto de los hidalgos más punto común que el empleo de la lid. Pero existen divergencias fundamentales entre el carácter de la lid celebrada en los concejos con ocasión de los juicios de los alcaldes y el de la lid que se realiza con consentimiento del rey en el Riepto de los hidalgos.

El riepto municipal y el Riepto de los hidalgos son dos instituciones distintas con la misma denominación. La identidad de nombre quizá encuentre su razón en el posible origen común de ambos rieptos. Este origen no puede ser otro que el duelo.

El duelo es, desde el siglo XI, una de las instituciones más generalizadas. Desde la esfera municipal hasta la vida de la Corte, el duelo aparece en todas partes, aunque con distintas modalidades y produciendo diversos efectos jurídicos. Unas veces aparece como una forma regular y perfectamente san-

5. OTERO, *El riepto* cit. p. 57 y ss.

5 bis. La única excepción que conocemos es el F. Viguera y Val de Funes. F. Viguera 158-163 regula el Riepto de los hidalgos como un procedimiento, exclusivo de los infanzones, ante la corte para casos de traición y alevé, en forma análoga a la de las fuentes castellano-leonesas. Pero también se regula (§ 164 ss), independientemente y como una institución distinta, la otra forma de riepto medio de prueba, característica del procedimiento local. El testimonio de F. Viguera parece una prueba más de que el Riepto de los hidalgos y el riepto municipal son dos instituciones esencialmente distintas.

sionada de ejercer una venganza contra el autor de un delito. Otras veces, el duelo aparece como una forma de venganza; pero ya sujeta, por un sentimiento de interés público, a ciertas formalidades limitadoras, como la necesidad de un desafío regular ante ciertas autoridades. En otras ocasiones, el duelo es un simple medio de prueba en juicio para evidenciar la inocencia o la culpa de ciertos reos, mediante la intervención clara y terminante de la divinidad. Y, por último, otras veces el duelo es también un simple medio de atestiguar solemnemente, con honra y caballería, la firmeza de convicción con que es acusado o defendido un caballero sobre el cual recae el cargo de traición o alevé ⁶.

El duelo primitivo de las fuentes medievales es, por un lado, expresión de las ideas que determinan la aparición de la venganza privada como sistema de represión penal en nuestro Derecho medieval; y es también expresión de unas costumbres y de una concepción primitiva de la justicia, según la cual la fuerza física era el único elemento que debía ser llamado a intervenir en la decisión de los litigios, viendo de antemano en su triunfo el triunfo de la razón y del derecho. Ambas concepciones de la justicia conducen a ver en el duelo la forma por excelencia del proceso.

La venganza privada pronto comenzó a ser combatida o, por lo menos, considerablemente limitada merced al progresivo desenvolvimiento del poder público municipal, de la influencia de la Iglesia y del poder real. No sólo se tendió a restringirla a los delitos más graves, sino que su ejercicio se fué sometiendo a condiciones y formalidades que la limitaban considerablemente o la sustituían por verdaderas penas públicas ⁷.

Avanzado el desenvolvimiento de la vida municipal, el duelo asumió en aquel ambiente y en la conciencia popular el carácter de ordalía o juicio de Dios, por el predominio en él de una idea religiosa, consecuencia de su integración en el sistema de las pruebas del Derecho consuetudinario ⁸.

6. CABRAL DE MONCADA, *O duelo na vida do Direito*, en *AHDE*, 2 (1925) 215.

7. CABRAL DE MONCADA, *O duelo* cit. II, p. 226 y ss.

8. CABRAL DE MONCADA, *O duelo* cit. III, p. 69.

El duelo de los nobles comenzó también por ser una forma del ejercicio de la venganza, evolucionando paulatinamente merced a las limitaciones del poder real; y en él, de la misma manera que en el duelo de los concejos la *ordalía* substituyó a la venganza, fué la honra monárquica y caballeresca quien substituyó esa idea y refrenó esa práctica⁹.

Aun desde el punto de vista del duelo hay una diferencia esencial entre el Riepto de los hidalgos y el riepto municipal. El duelo de los concejos tiene el carácter de *ordalía*, que nunca adquirió el duelo de los hidalgos. Aquél no pasó de ser un simple medio de prueba en juicio para evidenciar la inocencia o la culpa de ciertos reos mediante la intervención de la divinidad. Esta diferencia entre el duelo de los nobles y el de los plebeyos es consecuencia de su desarrollo en medios sociales distintos. No sería natural que el duelo de los nobles adquiriese el carácter de juicio de Dios junto al rey, en la Corte, donde era más eficaz la influencia del clero con su repugnancia por aquellas formas procesales. Así, terminó por ser exclusivamente un medio de atestiguar solemnemente con honra y caballerosidad la firmeza de convicción con que es acusado o se defiende un caballero sobre el que recae una acusación de traición o aleve.

Aparte del remoto origen común, la igual denominación puede explicarse también por la etimología de *replare*, que, con bastante seguridad, debe de proceder de *reputare*¹⁰. Si se tiene en cuenta esto, no sorprende tanto, en un ambiente de imprecisión terminológica, la identidad de denominación de dos instituciones esencialmente distintas y que se desenvuelven en ordenamientos jurídicos distintos; pero coincidentes, sin embargo, en el carácter que revela su etimología.

Indudablemente, es lícito admitir la existencia de un riepto anterior al regulado por el F. Real y Partidas, al cual le faltasen algunas de las características que la institución nos ofrece en los Códigos alfonsinos. Es sugestiva la idea de considerar al riepto municipal como este estadio anterior que, des-

9. CABRAL DE MONCADA, *O duelo* cit. III p. 70 y ss.

10. *Part.* 7,3,1, lo supone derivado de *repeteri*, y algún autor supone que procede de *rectum*.

pués de una evolución, cristalizaría en el Riepto de los hidalgos, regulado en las fuentes territoriales. Incluso esta hipótesis de un Riepto primitivo, que no hubiera de celebrarse necesariamente en la Corte regia, parece que podría apoyarse en L. Fueros 110 —en donde se habla de la posibilidad de reptar *en casa del rey o en la villa*, indistintamente—y en L. Fueros 300, relativo al riepto ante la Cofradía de Alava¹¹. Pero a esta interpretación se opone la naturaleza de procedimiento ante el rey por Corte para casos de traición y aleve del Riepto de los hidalgos, el cual sólo puede concebirse nacido como consecuencia de la concordia establecida entre los caballeros. Hasta entonces no puede hablarse de Riepto, si bien es verdad que el procedimiento que nació se injertó, como hemos visto, sobre un duelo ya notablemente evolucionado y limitado por el creciente poder público, y distinto ya del duelo de los concejos¹².

La evolución del duelo siguió, pues, caminos distintos en el ámbito local y en la Corte. En el Derecho local se transformó en un medio de prueba formal, una ordalía, utilizada en el procedimiento de los Tribunales locales. En otro ordenamiento superior, en la Corte, se empleó como medio de probar, sin un carácter de ordalía, exclusivamente en el procedimiento de Riepto, que había nacido para sustanciar los delitos de aleve, derivados de la violación de la concordia establecida por los hijosdalgo. Del estudio y comparación de los textos del Derecho territorial y local parece deducirse que probablemente no existe relación alguna entre ambos rieptos, aparte de la remota derivación del duelo primitivo. El Riepto de los hidalgos es un procedimiento especial del Tribunal de la Corte para casos de traición y aleve; mientras que el riepto de los ordenamientos locales fué y conservó siempre el carácter de un simple medio de prueba ordalía utilizado en distintos procedimientos especiales.

2.—Los fueros municipales emplean indistintamente las expresiones *responda á riepto*¹³, *responda a su par*¹⁴, *lidiar con su*

11. OTERO, *El riepto* cit. p. 56.

12. OTERO, *El riepto* cit. p. 77 y ss.

13. *F. Teruel* 526; *F. Cuenca* (342) 13.4.

*egual*¹⁵ y *riepto*¹⁶. No se trata, como se puede observar, de terminologías distintas de los diversos fueros. Se utilizan unas u otras expresiones indistintamente porque su significado es el mismo; hasta el punto de que en un mismo texto se encuentran dos o más. Así sucede, por ejemplo, en F. Teruel 17, en donde se dice: *E si negare, rsonda a su par... Mas si uençido non fuere, sea desreptado en campo et en aquel lugar sea saludado...*

Este hecho nos parece de gran interés para determinar la naturaleza del riepto municipal. De la equivalencia de las expresiones se deduce la relevancia de la lid en este riepto, hasta el punto de que podemos afirmar que la lid es la esencia del riepto municipal. Las referencias de los fueros nos presentan el riepto —responder a riepto, lidiar con su igual— como medio de prueba ordalía. Este riepto o lid es una institución procesal, un medio de prueba judicial admitido y regulado jurídicamente. El Derecho local establece de modo preciso los casos en que puede tener lugar, la forma de realizarse y sus efectos. El riepto municipal, como hemos de ver, es un medio de prueba ordalía utilizado en distintos procedimientos; unas veces utilizado como único medio de prueba y otras empleado alternativamente con el juramento de cojuradores. Su carácter de medio de prueba en juicio viene afirmado con bastante claridad, incluso, por los mismos textos del Derecho local, cuando dicen, como F. Usagre 308, *los lidiadores que ouieren a lidiar per iudizio de los alcaldes*, o, como F. Salamanca 91, *e qui lidiar ouier por ioyzio de nuestros alcaldes*. En el estadio en que nos lo presentan las fuentes locales y en los momentos anteriores, que de ellas pueden deducirse, nos aparece el riepto municipal como un medio de prueba utilizado exclusivamente en procedimientos penales.

El riepto municipal es un medio de prueba formal utilizado en el procedimiento de los Tribunales locales o, si se prefiere, un medio de prueba que se celebra con ocasión de los juicios de los alcaldes, según se expresan, poco más o menos, los fue-

14. F. Teruel 601; F. Cuenca (321). 12, 18.

15. F. Cuenca, Ap. mejora Sancho IV, 4.

16. F. Cuenca (284) 11, 33.

ros ¹⁷. Tiene lugar en los juicios de los alcaldes, y son los jueces y alcaldes quienes lo dirigen y encauzan a través de sus diversas etapas ¹⁸. Los textos se cuidan de recalcar que sólo puede celebrarse en el procedimiento ante los alcaldes, e imponen fuertes sanciones a aquellos que reptaren fuera del orden de proceder y sin mandato de los alcaldes ¹⁹.

Algunos fueros municipales hacen una enumeración general de los procedimientos en que se empleaba el riepto cuando regulan las consecuencias de la prueba.

F. Cuenca (570) 22,8

De reptato conuicto.
Si reptatus uictus fuerit, et pugna pro falso testimonio fuerit, pectet petitionem duplatam, et teneat eum querelosus, donec pectet.

F. Cuenca (571) 22,9

De reptato conuicto in quo palacium ius habeat.
Si reptatus uictus fuerit pro ca-

, F. Teruel 248

De bataja que por falso testimonio fuere fecha
... Mas si por auentura el demandador o el reptador uengra et la bataja por falso testimonio o por debdo sera fecha, el reptado peche la demanda duplada, et el quereloso tengalo preso fasta que pague. Si por auentura el reptado fuere uencido por calonia de que

17. *F. Usagre 308*: Los lidiadores que ouieren a lidiar per iudizio de los alcaldes, eguenlos los alcaldes, et del dia que los eguaren a tercio día, uayan a sancta Maria a missa matinallem, et arrenlos II alcaldes, quales ellos quisieren, et en su mano lidien...; *F. Salamanca 89*: De dos caualleros que lidiaren por ioizio d'alcaldes, mentre que sanos foren elos a sus caualos...; *F. Salamanca 91*: E qui lidiar ouier por ioizio de nuestros alcaldes...

18. *F. Teruel 247*: De cabo mando que qual quier que sera reptado, despues que la suert, como es dicho, cadra sobr'el, hi luego diga si cauallero o peon querra ffer la bataja judgada. Mas si dira que cauallero querra lidiar, stonçes los alcaldes denle tres IX días d'espacio et el que demanda...; *F. Teruel 246*: Empero, a saber es que si el reptado fuere linencioso, la ora que sera reptado demuestre la linencia delant los alcaldes;... *F. Cuenca (573) 22,11*: Si reptatus dixerit peditem se uelle pugnare, dent alcaldes reptatori placitum trium novem dierunt...

19. *F. Cuenca (324) 12,21*: Quicumque in concilio, aut in foro, aut ad portam iudicis, aut in curia alcaldum, aut nundinis sine precepto alcaldum, aliquem reptauerit, pectet centum aureis, et quot reptatorem bandauerit, pectent quinquaginta aureis: et insuper reptator, antequam recedat a concilio, uel a porta iudicis, uel a curia, uel a foro uel a nundinis, dereptet eum. Quod si faceret noluerit, iudex mittat eum in cipo, unde non exeat, donec dereptet, et calumpniam pectet...

lumpnia in qua palatium partem habeat, teneat eum iudex donec pectet, nisi in campo dederit fideiussores ualituros pro tota petitione. Palacium numquam mittat manus in illum.

palacio a su derecho, el juez tengalo preso fasta que pague, si non diere luego en el campo fianças aulederás por toda la demanda. Mas palacio nunca meta manos sobre el, como el fuero manda...

F. Cuenca (581) 22,19

De compositione pugnatorum.

Pugnatores conponent inter se, quandocumque sibi placuerit, siue ante pugnam, siue in pugna, nisi reptum fuerit pro furto, uel homicidio. Si enim pro furto, uel homicidio fuerit, nequeunt componere sine palacio, pugna incepta.

F. Teruel 255

De los lidiadores, que's compongan entre sí.

Mas los lidiadores compongan s' entre sí quando les placra, o antes de la batalla o después, si aquel riepito non fuere por calonia en que el palacio haya su derecho, assi como es por homizilio o por furto. Que si por furto o por homizilio sera fecha la batalla, non se pueden entre sí componer, si non fuere con uoluntat o con amor de palacio.

A tenor de estos textos, podemos afirmar que, en general, el riepito se emplea como medio de prueba en el procedimiento por falso testimonio y en algunos procedimientos por delitos de *calonia*. Pero, aparte de estas circunstanciales enunciaciones de carácter general, los fueros contienen datos que permiten precisar más aún los casos en que nuestro riepito era empleado, e incluso hacen posible señalar los distintos aspectos que revistió la prueba en los procedimientos en que se utiliza.

En el momento de evolución del procedimiento medieval que nos presentan los fueros municipales, y en vista de los escasos datos que nos proporcionan sobre el particular, quizá sea aventurado afirmar que se emplea el riepito en la querrela contra el juez por sentencia injusta. La prohibición de reptar al juez que *iudicium sue porte firmauerit*²⁰ probablemente revela, por lo menos, el aludido empleo del riepito para la impugnación de sentencias en un estadio anterior, semejante a la práctica de otros procedimientos primitivos²¹.

20. F. Cuenca (580) 21,8: Cum iudex iudicium sue porte firmauerit, sit creditus, et non reptetur. F. Teruel 211. Vid. n. 22.

21. BRUNNER-SCHWERIN, *Historia del Derecho germánico* (Barcelona 1936) p. 25.

Pero parece claro que aquello que los jueces, alcaldes, fieles y escribanos *firmaren* en determinadas circunstancias constituye prueba firme en pleitos de cierta cuantía, hasta veinte mencales. A partir de esta cifra, si no eran creídas, se podían impugnar mediante una querrela por falso testimonio, semejante a la que se podía interponer a los testigos ²².

Las declaraciones de los testigos, aquello que *firmaren*, constituyen también prueba firme hasta veinte mencales, y no pueden ser impugnadas. Desde veinte mencales en adelante, sus declaraciones o *firmas* podían ser impugnadas ²³.

La querrela por falso testimonio que se podía interponer contra los testigos conduce implícitamente al riepto; el riepto era el único medio de prueba. Esta es la característica más relevante del riepto que se emplea en este tipo de procedimiento, y que la distingue del utilizado en los procedimientos por delitos de *caloñia*. Resulta claro del testimonio de todos los textos que la querrela por falso testimonio sólo podía decidirse por riepto. Tanto es así, que los fueros se cuidan de repetir que los menores de doce años solamente pueden firmar hasta veinte mencales; y en asuntos superiores a esta cuantía sólo deberá firmar aquel que *quisiere rresponder a rriepto*, pues de otra manera su testimonio no vale ²⁴.

El sistema de evacuar el procedimiento de falso testimonio

22. *F. Cuenca* (553) 21,1: *Quando cumq[ue] testes, seu fideles, seu alcaldes facticij, firmauerint, usque ad uiginti mencales, sint crediti; supra uiginti, si crediti non fuerint, reptentur. F. Cuenca* (554) 21,2: *Si alcaldes iurati, uel iudex siue notarius simul firmauerint, non reptentur, et sint crediti. F. Cuenca* (555) 21,3: *Si iudex, aut aliquis alcaudum iuratorum, seu notarius cum alijs non iuratis firmauerint supra uiginti mencales, si crediti non fuerint, reptentur. F. Teruel* 239.

23. *F. Cuenca* (35) 2,8: *Si testes hereditatis usque ad uiginti mencales firmauerint, sint crediti: a uiginti et supra reptentur, si querimonioso placuerit... F. Cuenca* (553) 21,1 cit. n. 22. *F. Teruel* 239, *Otrosi*, quando qujere que los testigos o los fieles o los alcaldes fechiços firmaran fasta XX sueldos, sean credidos et non sean reptados, más de XX sueldos asuso, si credidos non fueren, sean reptados.

24. *F. Cuenca* (552) 21,18: *Filij uicinorum qui duodeni fuerint, firment usque ad uiginti mencales; supra uiginti firmet ille qui ad reptum rrespondere uoluerit; et si rrespondere noluerint, non sufficit ad testimonium. F. Teruel* 238.

mediante el riepto subsiste, al menos en Cuenca, hasta la mejora de Sancho IV al fuero de aquella localidad. Se establece allí que, en adelante, el acusado de falso testimonio *se salve por juras et non por lid* ²⁵.

El riepto se emplea también, según hemos visto ya, en el procedimiento o procedimientos de los delitos de *calonia*. Se utiliza en casos de homicidio ²⁶, lesiones graves ²⁷, delitos contra el honor ²⁸, delitos contra la honestidad ²⁹, hurto y robo ³⁰ y otros varios delitos como la *ligadura* de hombres o bestias realizada por varón ³¹, la venta de cristiano ³², etc. También se usa en el delito que podemos denominar traición de sirviente ³³, e incluso en casos de acciones contra el señor ³⁴, que parecen aproximarse a la idea de traición de lesa majestad, frente a la idea de traición, delito de gravedad especial, de los Derechos locales ³⁵.

En todos los textos citados, que describen los casos en que se emplea el riepto y revelan sus modalidades, se establece el

25. *F. Cuenca, Ap. 4. Mej. Sancho IV, 5*: Otrosi, a lo que me enbíasdes dezir que quando los omnes buenos firman lo que saben que auien de lidiar con su equal, et esto que uos lo mejorase; a esto mando que se saluen por juras et non por lid. *Idem, Id. 6*: Otrosi a lo que se me enbíasdes dezir que quando los omnes buenos firman lo que saben en lo que son llamados por testigos que los rriieptan por ello et que an de lidiar; esto no lo tengo por bien et mando que los puedan contra dezir en dichos et en personas et las pruebas que sean rreçebidas por escrito.

26. *F. Teruel 17. F. Cuenca (362) 14,2; (367) 14,7; (369) 14,9; (370) 14,10, etc.* En general, en todos los supuestos de *F. Cuenca 14*, título de la forma sistemática, y, además, *F. Cuenca (263) 11,13 y (265) 11,15*.

(27. *F. Teruel 498, 500, 501, 502, etc. F. Cuenca (31,1) 12,8; (312) 12,9; (313) 12,10; (314) 12,11; etc.*

28. *F. Teruel 503 y 522. F. Cuenca (321) 12,18 y (348) 13,8.*

29. *F. Teruel 476, 477 y 478. F. Cuenca (277) 11,26 y (285) 11,34.*

30. *F. Teruel 601. F. Cuenca (268) 11,17.*

31. *F. Teruel 492. F. Cuenca (283) 11, 41.*

32. *F. Teruel 496. F. Cuenca (299) 11,47.*

33. *F. Teruel 703, 704 y 705. F. Cuenca (901) 38,2; (902) 38,3 y 903) 38,4.*

34. *F. Cuenca (305) 12,2.*

35. Para la idea de traición, vid. ORLANDIS, Sobre el concepto de delito cit. p. 125 y ss; OTERO, *El riepto* cit. p. 56 y ss.

principio de que se utiliza como medio de demostrar el acusado su inocencia solamente cuando no se le puede probar la comisión del hecho imputado. Es lo que expresan los susodichos textos cuando dicen: *qual qujere que... et prouado'l fuere* ³⁶, *quicumque de... conuictus fuerit* ³⁷, *quicumque alicui... si querelusus firmare potuerit* ³⁸; y que nos confirma la Carta del rey Don Sancho en mejoría del F. Cuenca ³⁹ sería uso hasta entonces, cuando dispone: *E a lo que desides que el que demanda que fizo algun fecho e non gelo puede prouar, que auie de lidiar con su egual...*

En el supuesto de que no se pueda probar la comisión del hecho y exista sospecha, se establece el riepto como medio de demostrar la inocencia, en unos casos, como único medio de prueba de que dispone el acusado, al igual que en el procedimiento por falso testimonio.

F. Teruel 492

Del que façe ligaduras.

De cabo, si muger que omnes o bestias o algunas cosas ligara et prouado'l sera, sea quemada; si non, saluese por el fierro calient et esblanquecido. Si por auentura el baron fuere ligador et prouado'l fuere, sea esquilado en cruçes et corriagado et echado de Teruel. E si negare, saluese a su par...

F. Cuenca (299) 11,47

Deo eo qui xristianum uendiderit.

Vir aut mulier, si xristianum uendiderit, conburatur, si probatum fuerit: sin autem, uir subeat pugnam, mulier capiat ferrum. Si quis xristianum uendiderit, et affugerit, nunquam concilio reconcilietur.

En otros casos, se establece el riepto junto con el juramento con doce vecinos, generalmente.

F. Teruel 498

Del que oio ageno quebrare.

Mando encara que qual quiere que oio ageno quebrara e prouado'l sera, peche por qual quier oio C morauedis alfonsis;

36. F. Teruel 484.

37. F. Cuenca (268) 11,17.

38. F. Cuenca (321) 12,18.

39. F. Cuenca, Ap. 4,4.

si non iure con XII uezinos o ressonda a su par, lo que mas pluguiere al querelloso; mas si conplir non pudiere o uençido fuere, peche la calonia iudgada.

F. Cuenca (268) 11,17

De furto et latrocinio.

Quicumque de furto uel latrocinio conuictus fuerit, precipite-
tur: si conuictus non fuerit, et negauerit usque ad quinque
mencales... a uiginti et supra eligat querimoniosus, an suspec-
tus iuret cum duodecim uicinis, et si creditus, uel iure solus,
et respondeat ad reptum. Si pugnauerit, et uictus fuerit, pectet
petitionem duplatam, et palacio nouenas.

Cuando el riepto se establece alternativamente con el juramento de cojuradores, como se puede observar, es el demandante quien elige entre el juramento copurgatorio o el riepto para que se salve el acusado.

El establecerse el riepto como prueba única parece obedecer a una mayor gravedad de los delitos; mientras que en los casos de menor gravedad aparece alternativamente con el juramento con doce vecinos, para poder elegir entre uno u otro medio de prueba. Pero sucede que los fueros municipales no siguen un criterio uniforme, ni siquiera los de una misma familia, pues se da el caso que en supuestos de delitos de calofía para los cuales F. Cuenca establece la alternativa de medios de prueba, F. Teruel impone el riepto como prueba única. Así sucede, por ejemplo, con el homicidio y con el hurto. F. Teruel 17 exige salvarse por lid aun en el caso de homicidio simple, mientras que F. Cuenca (367) 14,7, en el mismo supuesto e incluso en los casos que podemos calificar de homicidio agravado (F. Cuenca [263-267] 11,13-16), establece la elección entre el juramento con doce vecinos o el riepto. Y lo mismo puede decirse respecto a F. Teruel 601 y F. Cuenca (268) 11,17 sobre hurto. Aparte de estos supuestos, parece que existe una uniformidad de criterio en la valoración de los fueros. A pesar de todo, será preferible decir que, dentro del criterio de gravedad delictual de cada ordenamiento local, el riepto aparece como único medio de salvarse el acusado de la imputación de ciertos delitos más graves, mientras que se presenta alternativamente con el juramento de cojuradores en los otros casos considerados me-

nos graves. Ahora bien, el riepto aparece siempre, en los delitos que hemos enumerado, cuando se trata de acciones de cierta gravedad, y, por consiguiente, no se ve empleado en los supuestos de lesiones o hurtos de poca entidad. Se estableció como medio de prueba único en los delitos contra el señor *cuyo pan se comiere y cuyo mandado se fiziere*, contra el señor natural, en el delito de *ligadura* de hombres o bestias y en el de venta de cristiano. Eventualmente, algunos fueros lo imponen en otros delitos, como F. Teruel en el homicidio y en el hurto grave, quizá por atribuirles una mayor relevancia a estos delitos. En todos los demás casos, que hemos enumerado más arriba, aparece establecido alternando con el juramento de doce vecinos.

3.—La lid que se celebra por los juicios de los alcaldes, regulada en los fueros municipales ⁴⁰, tiene alguna semejanza con la utilizada en el Riepto de los hidalgos, pero difiere de ella en algunos aspectos esenciales.

Repetiremos nuevamente que el riepto municipal no pasó de ser un simple medio de prueba en juicio para evidenciar la inocencia o la culpa de ciertos reos mediante la intervención de la divinidad. La lid de los concejos tiene el carácter de ordalía, que nunca adquirió la lid celebrada por motivo de Riepto de hidalgos ⁴¹. Ya las Partidas pusieron de relieve esta diferencia esencial entre la lid del Riepto de los hidalgos y la de los concejos al enumerar las dos clases de lid que se emplean en forma de prueba. Son éstas, según el Código alfonsino, la que hacen los hijosdalgo lidiando a caballo y la que suelen hacer a pie los hombres de las villas y de las aldeas, conforme al fuero antiguo que usan. Pero esta diferenciación de formas de lid que aparece en Part. 7,4,1, quizá no se refiere exclusivamente a la diferencia formal que supone el modo de realizarse a pie o a caballo, con las armas del peón o del caballero. Esta clasificac-

40. Muchos fueros municipales contienen disposiciones relativas a la lid, pero en ninguno se encuentra tan ampliamente regulada como en F. Cuenca y F. Teruel. Sobre los textos de ambos fueros, que coinciden de manera esencial, haremos un análisis de la lid del Derecho local.

41. OTERO, *El riepto* cit. p. 78.

ción debe interpretarse como una distinción de dos clases de prueba que se consideran especialmente distintas. No se podía establecer la distinción por el simple hecho de que la lid se realice a pie o a caballo, puesto que la lid de los concejos podía realizarse a pie o a caballo ⁴². El legislador de Partidas no podía pensar en esta simple diferencia de forma, que no siempre las separa, sino en el carácter esencialmente distinto de la lid del Riepto de los hidalgos y del riepto municipal.

El carácter de ordalía del riepto municipal se manifiesta en todos sus aspectos. En el Riepto de los hidalgos la lid no es obligatoria, sino que es potestativa del reptado, y solamente puede celebrarse, por mandato del rey, cuando el reptado, voluntariamente, se aviene a luchar ⁴³. La lid de los concejos, por el contrario, es obligatoria, es el único medio de prueba establecido en el procedimiento por falso testimonio y en algunos supuestos de delitos de calofña. Y en los casos que se establece junto al juramento de cojuradores, es el demandante, el reptador, quien elige entre ambos medios de prueba; por lo cual la lid nunca es potestativa del reptado, sino siempre obligatoria para él.

Consecuencia de esta manifestación del carácter de ordalía del riepto municipal es que el reptado no puede dar par al reptador, y siempre se ha de buscar un lidiador que sea parejo en todo al reptado; hasta el extremo de que, si no apareciere par del reptado, éste es *quito* de la acusación mediante juramento. Sin embargo, en la lid del Riepto de los hidalgos, por el contrario, se establece de modo general que el reptador no puede dar par si el reptado no quisiere; mientras que se posibilita al reptado para ser sustituido en la lid por otro que sea par del reptador en linaje, fuerza, etc. ⁴⁴.

El carácter de medio de prueba ordalía del riepto municipal nos lo terminan de acreditar las formas de ser vencido en él y sus consecuencias. Será dado por vencido el que durante la lid,

42. F. Teruel 247 y 249. F. Cuenca (566) 22,4; (567) 22,5 y (572) 22,10. F. Salamanca 92. Vid. n. 18.

43. OTERO, *El riepto* cit. p. 68, 69 y 74.

44. OTERO, *El riepto* cit. p. 75.

45. OTERO, *El riepto* cit. p. 75.

sin excepción, se saliese de los límites del campo; el que fuere muerto en la lid, aun sin confesarse autor del delito, como se exigía en la lid del Riepto de hidalgos⁴⁵; o aquel lidiador que se confesase culpable, *que dirá la palabra establida*. Las consecuencias que se derivan de ser vencido en el riepto municipal son lógicamente distintas de las que se siguen de ser vencido en la lid celebrada por Riepto. En este último caso, simplemente la consideración de traidor o alevoso, es decir, las consecuencias que se derivan de ser vencido en un procedimiento para casos de traición y alevé. Sin embargo, del riepto que se hace con ocasión de los juicios de los alcaldes, y como consecuencia de su naturaleza de medio de prueba aplicable a distintos procedimientos, se derivarán las diversas consecuencias que nacen de ser vencido en cada uno de ellos, pero no unas consecuencias especiales y uniformes. Para calibrarlas, se hace necesario distinguir entre el riepto que se realiza por falso testimonio y aquel otro tipo al que tan gráficamente denominan los fueros riepto por delito de *calomia*. El que fuere vencido en el riepto celebrado como prueba en el procedimiento de falso testimonio debía *fechar la demanda duplicada*, y el que fuere vencido en riepto celebrado en procedimiento por delito de *calomia* la pena correspondiente al delito del que resultare autor.

La lid del Riepto de hidalgos solamente podía hacerse por mandato del rey, en el día y lugar por él señalados. La lid del procedimiento municipal es general que se celebre siempre en la dehesa de la villa o en otro lugar expresamente señalado⁴⁶, en un día también determinado. Así, por ejemplo, en Teruel, los lidiadores debían ser *emparejados* el viernes y en Cuenca el sábado⁴⁷.

46. F. *Alba de Tormes* 61: Si algunos omnes ouiren a lidiar en Alba, en estos cotos lidien: en la defesa del huerto de Pedro Uermudez como ua la carrera al sendero de san Leonardo; e oriela de rio, como ua al azena dela penna...; F. *Salamanca* 91: E qui lidiar ouier por iozzio de nuestros alcaldes, ysca alidiar en el arenal; e non pechen coto ne los iurados nin ellos. F. *Salamanca* 88: ... E el coto de los lidiadores sea dela riba delante asta o cae el brazo eno rio, edel oriela del rio por todo el arenal...

47. F. *Teruel* 245: De cabo es a saber que, quando algunos deuran lidiar asin como el fuero manda, sean enparejados en el dia de ujernes

El *emparejamiento* de los lidiadores, que se realizaba el viernes, sábado u otro día expresamente fijado, es el trámite inicial del *repto*. En este momento, y no en otro posterior, el reptado puede alegar lo que podemos denominar excepción de *malatia*. El reptado enfermo debía mostrar la *linencia* a los alcaldes; y si fuere interna o en lugar que le produjera vergüenza exhibirla, jurando que por la dolencia rehuye la lid, y no por otra causa, debe ser creído. En este caso, los alcaldes debían concederle un plazo de nueve días para que presentara un lidiador comunal que combatiera por él ⁴⁸.

Después del aparejamiento, el reptado que deba lidiar tiene que manifestar, en aquel instante, si quiere lidiar a pie o a caballo. En ambos casos, los alcaldes deberán otorgarle al reptador un plazo de *tres nueue dias* para que, cada novena, presente, según la clase de lid elegida por el reptado, cinco caballeros que no sean *logadiços nin braçeros nin sinjestros*, sino parejos en todo al reptado, o bien cinco peones que tampoco sean *braçeros ni esquierdos nin ferreros*, sino también parejos al reptado; no podrá aducirse asimismo aquel caballero o peón que ya hubieran lidiado en la localidad. El juez y los alcaldes deben examinar fielmente los caballeros y peones presentados por el reptador en cada una de las novenas, a fin de elegir entre ellos uno se-

et non en el dia del sabado, asin que en aquella noch puedan uellar las armas, segunt del fuero. *F. Cuenca* (563) 22,1: Quicumque pugnare debuerit parificentur in die sabbati, et non in die ueneris, sicut superius dictum est.

48. *F. Teruel* 246: Enpero, a saber es que, si el reptado fuere linencioso, la ora que será reptado demuestre la linencia delant los alcaldes, si fuere en tal lugar que no aya uergüença de demostrarla segunt la ley. Si por aventura aquella linencia dentro en el cuerpo sera o en tal lugar, como desuso es dicho, qu'el aya uergüença de demostrar, jure el linencioso que por aquella linencia dexa de lidiar et non por otra ocasion, et jurando en tal manera sea credido, segunt del fuero. Enpero, si aquella ora que fuere reptado la linencia como es dicho non la demostrara o non dira que es linencioso, después non le uala por que ponga aquella ocasion, mas mayormentre sea reptado et lidie. Mas aquel que por linencia lexara la bataja, los alcaldes denle plaço de IX días que de otro, en su uez, comunal lidiador, qual en las siguientes cosas sera demostrado. *F. Cuenca* (564) 22,2 y (565) 22,3.

mejante en todo al reptado ⁴⁹. Y si al cabo de los tres plazos de nueve días no se logra presentar un caballero o peón, según los casos, que pueda ser aparejado con el reptado por ser semejante a él, entonces el reptado jurará que no es culpable y deberá ser creído y desreptado. Mas si alguno de los caballeros o peones presentados fuere *menor de cuerpo* que el reptado, y quisiere lidiar —*et demandara*—, puede celebrarse la lid. Cuando se consiga el aparejamiento, o si alguno *demandara* al reptado, los lidiadores velarán las armas aquella noche. Al día siguiente, después de oída la misa, los lidiadores se armarán con sus armas correspondientes y procederán a jurar. Sobre el altar y los evangelios, el reptado jurará que defiende la verdad, y el demandante debe jurar que el reptado juró falsamente, y repletarlo ⁵⁰.

49. Creemos que la expresión *después que la suert cadra sobr'el* hay que interpretarla en relación con los desafíos múltiples del homicidio, en los cuales sólo uno de los desafiados tiene que luchar.

50. *F. Teruel 247*: De cabo mando que qual qujere que sera reptado, después que la suert, como es dicho, cadra sobr'el hi luego diga si cauallero o peon querra ffer la bataja judgada. Mas si dira que cauallero querra lidiar, stonçes los alcaldes denle tres IX dias d'espacio, et el que demanda aduga en cadauna nouena cinco caualleros que non sean logadiços nja braçeros nja sinjestros, si non qual fuere el reptado sobredicho. Et quando fueren aduchos, el juez et los alcaldes caten fiel mjentre qual de los lidiadores aduchos sean eguales al reptado en todas cosas, segunt del fuero. Et quando los deuran mesurar o enparejar, con correa los enparegen. et depues que tres uegadas non uerna egual al reptado, mas non sea mesurado. Et si alguno de aquellos caualleros en la primera nouena con el reptado se enparejara, luego lidien. Mas si en la nouena primera o en la secunda non trobaran par al reptado, como es dicho, aduziendo el demandador en cada una nouena cinco caualleros, como qujere en la tercera nouena los aduga. Et si por auentura en estas tres nouenas alguno de aquellos XV caualleros al reptado asin como es fuero non se enparejara, luego jure el reptado que no es culpable et sea credido et desreptado. Enpero, si alguno de aquellos XV caualleros sera menor de cuerpo et demandara al reptado, lidie con el. Mas si alguno se enparejara al reptado, o como es dicho, le demandara, aquella noche uelen las armas. Mas otro dia, mjssas cantadas en la iglesia de Santa Maria, ellos uistan sus armas et el reptado jure depues que uerdad deffiende, et luego jure el demandador que el reptado juro falsamjentre et rieptelo; et aquellas juras

Prestado el juramento, y ya en el campo, el juez y los alcaldes señalaban a los lidiadores los mojones y les partían el sol⁵¹. Cuidarían también de que llevaran las armas establecidas —loriga, porra de hierro o brahonerías, yelmo, lanza, escudo y dos espadas los caballeros, y estas mismas armas más una espada los peones—, pues aquel que llevara otras que las señaladas caería del pleito⁵². Los lidiadores no podían mejo-

sean fechas sobre el altar et los Santos Euangelios. Et, aquesto fecho, vayan al campo, como es fuero d'esta uilla. Et quando seran en medio del campo, el juez et los alcaldes demuestren les los mojones del campo, como es fuero. Mas d'aquej adelant partan les el sol. Et depues que començaren a lidiar, si alguno de aquellos el mojon del campo traspasara, sea uencido. Mas si a saber es que sienpre el que demanda deue enuadir et el reptado, segunt del fuero, deffender. Et si por auentura el reptador derrochara al reptado, decenda a el quando le plaçra, segunt del fuero. Mas si por auentura el reptado derrochara al demandador, non sea tenjdo de descender de su cauallo contro su uoluntad, segunt del fuero. *F. Teruel 249*: De cabo es a saber que, si el reptado dira que lidiara a pie, stonges los alcaldes den le tres IX dias de espacio al reptador que aduga en cada una nouena V peones que non sean braçeros ni ezquierdos ni ferreros, si no atal qual sera el reptado, como es fuero. Otrosi, non sea recebido aquel cauallero o peon que en Teruel otra uez fizo bataia, si non fuere el mismo por si reptado. Encara mando qu'el juez et los alcaldes caten fidelmente aquellos V peones los quales adura el demandador en cada una IX:a, qual de aquellos lidiadores sera ensemble al reptado en todas cosas, segunt del fuero. Et si fasta la tercera nouena non podra seer enpareiado, como de suso ya es dicho en los caualleros, jure el reptado que no es culpable et sea credido et desreptado. Si por auentura fasta la tercera IX:a sera enpareiado, luego en aquella nouena que podran seer enpareiados uelen las armas et juren et uayan al campo, como de suso es demostrado de los caualleros. Por fuero todas las armas del cauallero aya el peyon, empero una espada tollida. Et quando el reptador o el reptado sera uencido como es fuero, fagan d'el como de suso es dicho de los caualleros. Si por auentura alguno de los lidiadores otras armas o algun malfecho con si leuara al campo, por esto caya del pleyto. *F. Cuenca (566)22,4; (567) 22,5; (568) 22,6; (573) 22,11 y (574) 22,12.*

51. *F. Teruel 247* in fine. Vid. n. 50.

52. *F. Teruel 248*: ... Estas son las armas del cauallero, segunt del fuero: loriga, brahonerías de fierro, yelmo, escudo et lança et dos espadas. *F. Teruel 249*: ... Por fuero todas las armas del cauallero aya el peyon, empero una espada tollida... *F. Cuenca (575) 22,13*: Per fu-

rar las armas mencionadas ni recibir ayuda; hasta el punto que se señalan fuertes multas para aquellos que les faciliten armas distintas o les hablen después de comenzar la lid⁵³, y para cualquiera, excepto los fieles, que penetre en el campo⁵⁴.

Una vez solos en el campo los lidiadores, el reptador debe acometer al reptado, y éste defenderse⁵⁵. Y cualquiera de los contendientes que durante la lid se saliese de los límites del campo será dado por vencido⁵⁶.

La lid puede prolongarse durante tres días⁵⁷. Si el primero o segundo día el reptado o el reptador no fueren vencidos, al llegar la noche, el juez los sacará del campo y los meterá en su casa, en donde les hará igualdad en el comer y en las demás cosas, y no dejará que se comuniquen con nadie. Al día siguiente, el juez se cuidará de volverlos al campo en el mismo estado

rùm sint hec militis arma, Lorica, Galea, Occree Ferree, Lancea, Scutum, et duo gladij. Eadem sint arma peditis dempto uno gladio.

Las armas del peón serían las del caballero más una espada de tipo distinto, pero sin la lanza, como dice *C. Valentino* 3,6,7.

F. Cuenca (576) 22,14: Si aliquis pugiliùm ad campum alia arma portauerit, aut malefìcium fecerit, eo ipso cadat a causa. *F. Teruel* 249 cit. n. 50.

53. *F. Teruel* 250: Otrosi, si alguno a los lidiadores otra arma dara a su cient, peche C morauedis alfonsis, si prouado'l fuere segunt del fuero. Otrosi, qual qujere que a los lidiadores, depues que fueren amonestados, dira alguna palaura; peche LX sueldos, si prouado'l fuere como es fuero. *F. Cuenca* (577) 22,15.

54. *F. Cuenca* (578) 22,16: Sexaginta menkales pectec quicumque metas campi intrauerit. Et iste calumpnie sint alcaldum et querolosi: fideles intrent, et stent ubicumque eis placuerit, *F. Teruel* 251.

55. *F. Cuenca* (568) 22,6: ... Semper conquirat ille qui petit et reptatus defendat. *F. Teruel* 247 cit. n. 50.

56. *F. Cuenca* (568) 22,6: ... Postquam pugnare ceperint, si aliquis eorum metam transierit, sit uictus... *F. Teruel* 247 cit. n. 50.

Los fueros municipales, excepto *F. Salamanca* 88 —...e si al rio entrar o ela riba del brazo passar, sea arrancado, si non pudier[?] iurar que el caualo lo passo el rio alende sin grado—, no hacen la excepción de salida del campo por rienda quebrada o *malatia* de caballo establecida en *Part.* 7,4,4 y *F. Real* 4,21,9.

57. *F. Teruel* 248: Et si el reptado fasta tercer día entroa el sol puesto podrá uençer... *F. Cuenca* (569) 22,7: Si ille qui petit, in tercio dia uincere non potuerit reptatum usque ad occasum solis...

de armas en que estaban cuando salieron ⁵⁸. Si el reptado se pudiese defender tres días sin ser vencido, al llegar la puesta del sol del tercer día, debe ser creído y desreptado, lo mismo que si hubiese vencido ⁵⁹.

Será dado por vencido aquel lidiador que fuere muerto en el campo ⁶⁰, el que dijere la *palaura establida*, oyéndola los fieles, o si la dijere aquel por quien se hace la lid ⁶¹. También será dado por vencido, como hemos visto, aquel lidiador que se saliese de los límites del campo ⁶², límites que no debían ser abreviados ni alterados mientras durase la lid ⁶³. Es natural que el contendiente que mate al adversario no debe pagar colonia

58. *F. Cuenca* (679) 22,17: ... Pugnatores donec pugna sit finita, simul comedant, et iaceant in domo iudicis. *F. Teruel* 253: ... Encara, los lidiadores ensemble coman e jagan en casa del juez fasta que la bataia sea finada et pasada, como es fuero. *F. Cuenca* (580) 22,18: Ipse iudex custodiat pugiles a colloquio ceterorum hominum: alia die iudex et alcaldes mitant pugnatores in campo armatos, eo modo que eos extraxerint; arma eorum ponant similiter in campo eo modo quo ea inuenerint. *F. Teruel* 254.

59. *F. Cuenca* (569) 22,7: Si ille que petit in tercio dia uincere non potuerit reptatum usque ad occasum solis, reptatus sit creditus, et statim in campo dereptetur. Si uincerit reptatus, in campo statim dereptetur. *F. Teruel* 248.

60. *Part. 7,4,4*, y *F. Real* 4,21,19 no consideran vencido al reptado que muriere en el campo. En el caso que el reptador fuere muerto, el reptado sí debe quedar libre del riepto. Y el reptado que muriese en el campo y no se declarase vencido o no se confesase autor del hecho por que fué reptado, moriría libre de la acusación. La diferencia de la forma de ser vencido en ambos tipos de lid revela claramente el carácter de ordalla del riepto municipal.

61. *F. Teruel* 257: Decabo mando que aquel sea tenido por uencido que en el campo fuere muerto. Enpero el matador non peche por el colonia ni ixca por enemigo. Otrosi, aquel sera uencido que en el campo dira la palaura establida, oyendo lo los fideles, o esto mismo dira aquel por quien se fara la bataia... *F. Cuenca* (583) 22,21: Victus habeatur ille, qui in campo fuerit interfectus. Interfecto non pectet calumpniam proinde, nec exeat inimicus.

62. *F. Teruel* 247 y *F. Cuenca* (568) 22,6 cit. n. 56.

63. *F. Teruel* 252: Encara, es a saber que los moiones que los alcaldes o los fieles faran o pornan, asin de los caualleros como de los peones lidiadores, en el campo, non sean apartados nin mudados fasta que la bataia sea finada, como el fuero manda. *F. Cuenca* (579) 22,17:

por homicidio ni, menos aún, quedar enemigo de los parientes del muerto por razón de aquella muerte ⁶⁴.

Las consecuencias que se derivan de ser vencido en la lid son distintas según se trate de riepto por falso testimonio o por delito de *calonia*. El que fuere vencido en riepto por falso testimonio debía *pechar la demanda duplicada*; y puede el demandante tenerlo preso hasta que pague. El vencido en riepto por delito de *calonia* incurría en las penas correspondientes al delito imputado: homicidio, lesiones, hurto, etc. Si el delito fuere de *calonia* en la que el palacio tiene parte, lo deberá tener preso el juez hasta que pague, a no ser que dé en el campo una fianza que cubra la demanda ⁶⁵.

Los lidiadores pueden avenirse entre sí cuando les plazca, antes de la lid o bien durante la lid. También podían llegar a una composición en cualquiera de aquellos momentos, salvo en el supuesto de riepto por delito de *calonia* en el cual palacio tenga derecho—como sucede en los casos de hurto y homicidio—, en cuyo caso no pueden *componerse* sin el consentimiento de palacio ⁶⁶.

ALFONSO OTERO

Ille mete quas alcaldes tam militibus, quam peditibus in prima die posuerint, non abreuiuntur donec pugna sit finita...

64. *F. Teruel* 257 y *F. Cuenca* (583) 22,21 cit. n. 61.

65. *F. Teruel* 248: ... Mas si por auentura el demandador o el reptador uengra et la bataja por falso testimonio o por debdo sera fecha, el reptado peche la demanda duplicada, et el querelloso tengalo preso fasta que pague. Si por auentura el reptado fuere uencido por calonia de que palacio a su derecho, el judez tengalo preso fasta que pague, si non diere luego en el campo fianças ualederas por toda la demanda. Mas palacio nunca meta manos sobr'el, como el fuero manda... *F. Cuenca* (570) 22,8 y (571) 22,9.

66. *F. Teruel* 255: Mas los lidiadores conpongan s'entre si quando las plazca, o antes de la bataia o despues, si aquel riepto non fuere por calonia en que el palacio aya su derecho, assi como es por homizilio o por furto. Que si por furto o por homizilio sera fecha la bataia, non se pueden entre si conponer, si non fuere con uoluntat o con amor de palacio. *F. Cuenca* (581) 22,19: Pugnatores conponant inter se, quandocumque sibi placuerit, siue ante pugnam, siue in pugna, nisi reptum fuerit pro furto, uel homicidio. Si enim pro furto, uel homicidio fuerit, nequeunt componere sine palacio, pugna incepta.